

COOPERATIVA TELEFONICA de Villa Gdor. Gálvez Ltda.



ESTATUTO

Domicilio: Calle MITRE 1028 - TEL. 921299
VILLA GOBERNADOR GALVEZ
PROVINCIA DE SANTA FE

Personería Jurídica N° 8082/64
Pcia. Santa Fe

Matricula Provincial N° 1087/68
Pcia. Santa Fe

Inscripta en el Servicio Nacional
de Cooperativas de la Secretaria
de Estado de Promoción y
Asistencia a la Comunidad
Matricula N° 6614/69

TESTIMONIO DEL ESTATUTO REFORMADO DE LA "COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LIMITADA" -

CAPITULO I CONSTITUCION, DOMICILIO Y DURACION

Art. 1: Con la denominación "COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LIMITADA" continúa funcionando una cooperativa para la provisión de una red telefónica y otros servicios de comunicaciones, la que se regirá por las disposiciones de este Estatuto y en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia de cooperativa.

Art. 2: La Cooperativa tendrá su domicilio en la ciudad de Villa Gobernador Gálvez. (Provincia de Santa Fe).

Art. 3: La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por éste estatuto y la legislación cooperativa.

Art. 4: La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad regiones o razas determinadas.

CAPITULO II OBJETO

Art. 5: La Cooperativa tiene por objeto:

- a) Proveer de un servicio telefónico particular y público.
- b) Prestar otros servicios correspondientes a la gama de comunicaciones tales como cable visión, difusión y/o estación de frecuencia modulada similares o conexas a cuyo efecto podrá realizar las construcciones e instalaciones necesarias.
- c) Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones telefónicas y de los demás servicios comprendidos en éste artículo. d) Propender al fomento del establecimiento de cooperativas similares.
- e) Gestionar ante los poderes nacionales, provinciales o municipales, leyes que tiendan al mejoramiento de la explotación telefónica y de los demás servicios previsto en éste artículo.
- f) Gestionar ante las autoridades públicas o empresas privadas o de energía eléctrica la suspensión o rebajas de impuestos o tarifas que graven la explotación telefónica en general.

Art. 6: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la ley 20.337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas.

Art. 7: Para sus fines la Cooperativa podrá a través del Consejo de Administración, realizar los actos que se expresan en el Artículo 46° de éste estatuto.

Art. 8: La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto.

Art. 9: Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración, ad referendum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente a condición de conservar su autonomía e independencia.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

Art. 10: Podrá ser asociado de esta Cooperativa toda persona de existencia ideal o visible que acepte el presente estatuto y reglamento sociales y no tenga intereses contrarios a la misma, los menores de más de 18 años de edad podrán ingresar sin necesidad de autorización alguna y disponer por sí solos

de su haber en ella. Los menores de 18 años y demás incapaces podrán asociarse a la Cooperativa por medio de quien ejerza la patria potestad o curatela, según el caso, pero no tendrán voz ni voto en las asambleas, sino por medio de estos últimos.

Art. 11: La persona que desee asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a suscribir una (1) cuota social, por lo menos y a cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, y las resoluciones que el Consejo de Administración y las asambleas dictaren en el ejercicio de sus facultades. El Consejo de Administración no podrá incorporar al solicitante como asociado en la medida en que la Cooperativa no esté en condiciones de prestarle el servicio.

Art. 12: Son obligaciones de los asociados:

- a) Integrar las cuotas suscriptas.
- b) Cumplir los compromisos que contraigan con la Cooperativa.
- c) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por este estatuto y por las leyes vigentes.

Art. 13: Son derechos de los asociados:

- a) Utilizar los servicios de la Cooperativa en las condiciones estatutarias y reglamentarias.
- b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean conveniente al interés social.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por éste estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas.
- e) Solicitar la convocación de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias y legales.
- f) Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados.
- g) Solicitar al Sindico información sobre las constancias de los demás libros.
- h) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social dando aviso con 30 días de anticipación por lo menos.

Art. 14: El Consejo de Administración podrá suspender al asociado:

- a) Por incumplimiento del Estatuto y Reglamento, o de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.
- b) Por observar conducta indigna o perjudicial para la Cooperativa a los intereses de los demás asociados.
- c) Por realizar cualquier acción que perjudique el interés social, siempre que de ella resultare una lesión patrimonial.
- d) Por cualquier acción de la que resultare un perjuicio moral, siempre que así lo declare las dos terceras partes del consejo. El asociado que fuera suspendido, podrá solicitar dentro de cinco días hábiles revisión de la medida del propio Consejo de Administración que resolverá si la revoca por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; y en caso adverso podrá apelar con efecto suspensivo por ante la Asamblea dentro de los diez días hábiles de serle notificada la resolución. Después de transcurrido el tiempo de la suspensión el asociado continuará automáticamente en ejercicio de tal.

Art. 15: La exclusión del asociado sólo procederá en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente estatuto o de los reglamentos sociales.
 - b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.
 - c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá solicitar dentro de cinco días hábiles la revisión al Consejo de Administración; y en caso de resolución desfavorable podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de 30 días corridos de la notificación de la resolución. En el supuesto será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta 30 días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea
-

Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del 10% de los asociados, como mínimo. El recurso tendrá efecto suspensivo.

Art. 16: El asociado excluido tendrá derecho únicamente al reembolso del valor de las cuotas suscriptas y realizadas, en las mismas condiciones que los asociados que solicitaren retiro. Si el asociado excluido tuviera deuda pendiente con la Cooperativa, su capital accionario quedará afectado por la compensación en la medida de su monto.

Art. 17: En caso de muerte del asociado el reembolso del valor de sus cuotas sociales se efectuará conforme lo determina el Artículo 25° de este estatuto.

Art. 18: La suspensión del servicio telefónico por hecho imputable al asociado causa la suspensión por igual término de la calidad de asociado conforme al procedimiento previsto en los Artículos 14° y 15°, y la cancelación del servicio por causa imputable al asociado traerá como consecuencia la sanción de exclusión con los derechos para éste previsto en el Artículo 15° de éste estatuto.

CAPITULO IV DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 19: El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de australes Un centavo (0,01) cada una constará en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones establecidas en el párrafo final de este artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijan el Consejo de Administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 25° de la ley 20.337. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta.

Art. 20: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades:

- a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución de la Cooperativa.
- b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la ley 20.337.
- c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan.
- d) Número correlativo de orden y fecha de emisión.
- e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y el Síndico.

Art. 21: La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.

Art. 22: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones prevista en éste estatuto incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y si dentro de 15 días no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

Art. 23: Todo ingresante deberá abonar como derecho de ingreso el valor de una cuota social; deberá además pagar por adelantado el costo de los estudios de factibilidad de instalación y habiliación del servicio el cual se determinará en cada caso por la Administración. Este costo no podrá exceder de un monto equivalente a un mil impulsos telefónicos.

Art. 24: El asociado que transfiera a otro asociado cuotas sociales abonará en concepto de arancel el valor de una cuota social. Deberá pagar, además el importe de los gastos administrativos que origine dicha transferencia conforme lo determine la Administración. Este gasto no podrá exceder del importe equivalente al treinta por ciento del valor del servicio telefónico actualizado.

Art. 25: Para el reembolso de cuotas sociales se destinará el 5% del capital integrado conforme al último balance aprobado, atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro.

Art. 26: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva en favor del asociado puede ser practicada sin haberse previamente descontado todas las deudas que tuviere con la Cooperativa.

Art. 27: En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales, integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

Art. 28: Todos los asociados tienen un sólo voto y cuenta con iguales derechos y deberes, cualesquiera sea el número de cuotas que hayan suscripto y posean.

Art. 29: Si fuesen varios los co-propietarios de una o diversas cuotas ellos elegirán a uno sólo que lo represente en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Art. 30: Se llevará un libro llamado "Registro de Asociados Suscriptores" en que se anotarán:

- a) Nombre, apellido y domicilio de los asociados, numeración de las cuotas y de los títulos correspondientes y fecha de emisión.
- b) Cantidad de cuotas suscriptas y pagos efectuados.
- c) Transmisión autorizada de cuotas y fechas en que se verifica.
- d) Reembolso de cuotas acordado por el Consejo de Administración.
- e) Observaciones que se consideren de utilidad, referente a las acciones.

CAPITULO V ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Art. 31: La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por doce miembros titulares y seis suplentes.

Art. 32: Para ser consejero se requiere:

- a) Ser asociado.
- b) No tener deudas vencidas con la Cooperativa.
- c) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y que no haya motivado ninguna compulsión judicial por parte de la Cooperativa.
- d) Tener como mínimo una antigüedad de un año como asociado.

Art. 33: No pueden ser consejeros:

- a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.
- b) Los fallidos por quiebra casual hasta cinco años después de su rehabilitación.
- c) Los directores o administradores de Sociedades cuya conducta se calificare culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación.
- d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta diez años después de cumplida la condena.
- e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública hasta diez años después de cumplida la condena.
- f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez años después de cumplida la condena.
- g) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa.

Art. 34: Los miembros del Consejo de Administración duran tres ejercicios en el mandato y se renovarán por tercios al fin de cada ejercicio. Igual Procedimiento se observará con los suplentes. Los suplentes reemplazarán por sorteo a todo miembro titular que renuncie o fallezca, y a los ausentes cuando su ausencia se prolongara por más de dos meses. Tanto los titulares como los suplentes pueden ser reelectos; pero los titulares por no más de dos períodos consecutivos.

Art. 35: Los miembros del Consejo de Administración continuarán en sus funciones hasta tanto se incorporen sus reemplazantes.

Art. 36: Anualmente, en su primera reunión después de la Asamblea Ordinaria, el Consejo de Administración elegirá de su seno al Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Pro-Secretario, Secretario de Actas, Tesorero y Pro-Tesorero. Los miembros restantes quedarán en calidad de vocales.

Art. 37: Los miembros del Consejo de Administración depositarán en la Caja Social las cuotas que posean, antes de empezar a ejercer sus funciones, las que quedarán en caución durante su mandato, no pudiendo retirarlas hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones y haberse aprobado su gestión.

Art. 38: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes, y cuando lo requieran dos cualesquiera de sus miembros. En éste último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día el recibido de pedido. En su defecto podrá convocarla cualquiera de los consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el Sindico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.

Artículo 39: Todo miembro que debidamente citado faltare tres veces consecutivas o cinco alternadas a las reuniones del Consejo de Administración mientras dure su mandato, sin justificación de su inasistencia será considerado dimitente.

Art. 40: Si algún miembro del Consejo de Administración suspendiese sus pagos, solicitare su concurso preventivo, fuera declarado en estado de quiebra durante el ejercicio de su mandato, quedará de hecho cesante de sus funciones y el Consejo de Administración procederá a reemplazarlo, conforme a lo establecido en el Artículo 34.

Art. 41: En ausencia del Presidente a las sesiones del Consejo de Administración, la reunión será presidida por el Vice-Presidente y en ausencia de ambos, por el vocal designado al efecto. En igual forma se suplirá la ausencia del Secretario, Pro-Secretario, Secretario de Actas, Tesorero y Pro-Tesorero.

Art. 42: Quedando reducido a menos de siete miembros, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de 15 días, y siempre que falten más de 45 días para la celebración de la Asamblea Ordinaria, a una Asamblea Extraordinaria, a objeto de integrar el Consejo de Administración.

Art. 43: Los consejeros que renunciaren deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración, y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta que la Asamblea se pronuncie.

Art. 44: Las decisiones tomadas por el Consejo de Administración serán registradas en un libro de actas, bajo la firma del Presidente, refrendada por el Secretario y el Secretario de Actas. Las resoluciones podrán hacerse conocer a los asociados en la forma que se considere más conveniente.

Art. 45: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

Art. 46: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir el estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea.
- b) Designar las Sub-Comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de los servicios sociales y para el asesoramiento técnico y económico.
- c) Fijar los precios de los servicios que presta la Cooperativa.
- d) Designar el gerente y demás empleados necesarios, señalar sus deberes y atribuciones, fijar remuneraciones, exigirles las garantías que crea conveniente, suspenderlos o despedirlos.
- e) Determinar y establecer los servicios de administración y presupuesto de gastos correspondientes.
- f) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa.
- g) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, y resolver al respecto.
- h) Resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa.
- i) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme al artículo 19° de éste estatuto.
- j) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados o en cualquier otra institución de crédito, disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos.

- k) Adquirir, enajenar, gravar, locar y en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles o inmuebles, requiriéndose la autorización previa a la Asamblea cuando el valor de la operación exceda el cincuenta por ciento del patrimonio neto según el último balance aprobado.
- l) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas; abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar pedir revocatoria y, en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales, nombrar procuradores o representantes especiales; celebrar transacciones extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores; y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa.
- m) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución.
- n) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes de administración y judiciales que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo, dichos poderes sustituirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo.
- ñ) Procurar, en beneficio de la Cooperativa el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella.
- o) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno.
- p) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el estatuto, salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea.
- q) Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, al balance y a la cuenta de pérdidas y excedentes correspondiente al ejercicio social, documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea.

A tal efecto, el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el Artículo 84° de éste estatuto.

Art. 47: Los consejeros no recibirán emolumentos o retribución alguna por sus funciones, solo tendrán derecho al reintegro de los gastos que le originarán el desempeño de las mismas.

Art. 48: No podrán formar parte del Consejo de Administración o de la gerencia, personas vinculadas entre sí por lazos de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad.'

Art. 49: Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en el acta de su voto en contra.

Art. 50: Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

Art. 51: El Consejero que en una operación determinada tuviera interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

DEL PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTE

Art. 52: El Presidente es representante legal de la Cooperativa. Son sus deberes y atribuciones:

- a) Vigilar el fiel cumplimiento de éste estatuto, de las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración.
- b) Disponer la citación y presidir las reuniones del Consejo de Administración y las Asambleas.
- c) Resolver interinamente los asuntos de carácter urgente dando cuenta del mismo al Consejo de Administración en la primera reunión que se celebre.
- d) Autorizado por el Consejo de Administración, firmar juntamente con el Secretario o el Tesorero, o el Gerente, según sea el caso, cheques y todos los documentos que importe compromisos de pagos o contratos que obliguen a la Cooperativa; firmar, juntamente con el Secretario, todas las escrituras públicas de operaciones que hubiesen sido autorizadas por el Consejo de Administración, fir-

mar juntamente con el Secretario y el Tesorero las acciones de la Cooperativa, así como las obligaciones que se refieren los incisos "g" y "j" del Artículo 46.

- e) Poner visto bueno a todos los balances, previa revisión.
- f) Otorgar poderes de que tratan los incisos "m" y "n" del Artículo 46°.

Art. 53: El Vice-Presidente reemplaza al Presidente, con todos sus deberes y atribuciones, en caso de ausencia o impedimento temporario al solo efecto de celebrar las reuniones. En caso de fallecimiento, renuncia, exclusión, ausencia por más de treinta días u otra causa similar el Consejo de Administración nombrará Presidente a uno de los vocales que tendrá los mismos deberes y atribuciones del titular. En caso de fallecimiento, ausencia o renuncia del Vice-Presidente, se designará por sorteo en su reemplazo a un vocal y en el lugar de éste a uno de los suplentes.

DEL SECRETARIO Y PRO-SECRETARIO

Art. 54: Son deberes y atribuciones del Secretario.

- a) Previa resolución del Presidente, citar a los miembros del Consejo de Administración a sesiones.
- b) Refrendar los documentos relacionados con la Cooperativa y autorizado por el Presidente.
- c) Actuar en calidad de tal en las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas y vigilar el archivo social. El Pro-Secretario reemplaza al Secretario en caso de ausencia o impedimento de éste por cualquier causa. En caso de fallecimiento o renuncia del Pro-Secretario serán de aplicación las disposiciones del Artículo 53°.

DEL SECRETARIO DE ACTAS

Art. 55: El Secretario de Actas es responsable de la confección de las actas de reuniones del Consejo de Administración y de Asamblea y de su firma por las personas autorizadas. En caso de ausencia o vacancia el Consejo de Administración designará el vocal que habrá de reemplazarlo.

DEL TESORERO Y PRO-TESORERO

Art. 56: Los deberes y atribuciones del Tesorero son:

- a) Firmar con el Presidente y Secretario las acciones, tomar nota de las transferencias de las mismas.
- b) Guardar los valores de la Cooperativa y depositarlos en los Bancos y/o Cooperativas que se designen y en la forma que resuelve el Consejo de Administración.
- c) Llevar el registro de asociados suscriptores.
- d) Percibir valores relacionados con la Cooperativa.
- e) Efectuar los pagos que hayan sido autorizados por el Presidente.
- f) Firmar con el Presidente, cheques, órdenes de pago, letras de cambio, pagarés y títulos valores semejantes.

Art. 57: En caso de renuncia, ausencia o impedimento del Tesorero, lo reemplaza el Pro-Tesorero con iguales deberes y atribuciones. Por ausencia o fallecimiento del Pro-Tesorero, serán aplicables las disposiciones del Artículo 53°.

DEL GERENTE

Art. 58: El Gerente es el Jefe encargado de la Administración, de cuya marcha es responsable ante el Consejo de Administración. Los deberes y atribuciones del Gerente se establecerán en el correspondiente reglamento. El Gerente tiene voz, sin voto, en las reuniones del Consejo de Administración. En las Asambleas no puede votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. Tampoco podrá representar a otro asociado.

CAPITULO VI FISCALIZACION PRIVADA

Art. 59: La fiscalización estará a cargo de un Síndico titular y otro suplente que serán elegidos de entre los asociados por la Asamblea y durarán un ejercicio en el cargo quienes deben cumplir con los requisitos del Artículo 32° de éste estatuto. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia o vacancia del cargo con los mismos deberes y atribuciones.

Art. 60: No podrán ser Síndicos:

- a) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con el Artículo 33° de éste estatuto.
- b) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Art. 61: Son atribuciones del Síndico:

- a) Fiscalizar la administración a cuyo efecto examinará los libros y los documentos, siempre que lo juzgue conveniente.
- b) Convocar, previo requerimiento al consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, y a Asamblea ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley.
- c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.
- d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración.
- e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.
- f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria.
- g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes.
- h) Designar Consejeros en los casos previstos en el Artículo 38 de éste estatuto.
- i) Vigilar las operaciones de liquidación.
- j) En general, velar por que el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

Art. 62: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

Artículo 63: La Cooperativa contará con un servicio de Auditoria Externa de acuerdo con las disposiciones del Artículo 81° de la ley 20.337. Los informes se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el Artículo 83° de éste estatuto.

CAPITULO VII DE LAS ASAMBLEAS

Art. 64: Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias: La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el Artículo 84° de éste estatuto y elegir consejeros y síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en el Artículo 65° de éste estatuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total. Se realiarán dentro del plazo de 30 días de recibida la solicitud, en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al Orden del Día de la Asamblea Ordi-

na cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 65: Las Asambleas serán convocadas con 15 días de anticipación por lo menos, por circulares dirigidas a los asociados a sus respectivos domicilios. Para el caso de las Asambleas Ordinarias el Consejo pondrá a disposición de cada asociado en la sede social un ejemplar del Balance y Memoria de la Cooperativa, como así también del padrón de asociados y lo pondrá a la vista en lugar que se acostumbra a poner los anuncios de la Cooperativa. Si el Consejo creyera conveniente, la convocatoria podrá publicarse también en el Boletín oficial de la Provincia de Santa Fe, por tres días consecutivos, y en uno o más diarios por igual tiempo. Además, las convocatorias de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, serán comunicadas con quince días de anticipación a la autoridad de aplicación, y al orden Local Competente, indicando fecha, hora, lugar y carácter de la Asamblea y agregando la memoria y balance, padrón de asociados demostración de pérdidas y excedentes e informe del Síndico, proyecto de la reforma de los estatutos en su caso y copia de todo documento sobre el asunto a tratarse. Con la misma anticipación deberá ser puesto copia de todo ello a disposición de cada asociado.

Art. 66: En la convocatoria se hará constar el Orden del Día a considerar, no pudiendo tratarse en la Asamblea otros asuntos que los expuestos. En las convocatorias deberán incluirse en las proposiciones formuladas por un número no menor al 10% de los asociados.

Art. 67: Las Asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistente, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados.

Art. 68: Cada asociado recibirá juntamente con la convocatoria una credencial que unido a su certificado de identidad le servirá la entrada a la Asamblea. Será también obligación firmar previamente el libro de asistencia.

Art. 69: El asociado para poder votar tiene que cumplir con lo dispuesto por este estatuto sobre la suscripción e integración de las cuotas de capital.

Art. 70: Todo asociado tendrá un sólo voto cualquiera sea el número de cuotas que posea.

Art. 71: Se podrá votar por poder, debiendo éste recaer en otro asociado que no sea miembro del Consejo de Administración, ni Síndico, ni Auditor, ni Gerente. Ningún asociado podrá representar a más de dos.

Art. 72: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

Art. 73: Los empleados de la Cooperativa podrán poseer cuotas y tendrán voz y voto en las Asambleas siempre que no traten asuntos referentes a sus obligaciones.

Art. 74: Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de 30 días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará el acta de cada reunión.

Art. 75: Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del computo, como ausentes.

Art. 76: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día la consideración de: 1°. Memoria, balance general, estados de resultados y demás cuadros anexos. 2°. Informes del Síndico y del Auditor. 3°. Distribución de excedentes. 4° Fusión o incorporación. 5° Disolución. 6° Cambio de objeto social. 7° Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos del Artículo 19° de la ley 20.337. 8°. Asociación con personas de otro carácter jurídico. 9°. Modificación del estatuto. 10°. Elección de Consejeros y Síndicos.

Art. 77: Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él.

Art. 78: El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente dentro del quinto día, y por los ausentes dentro de los treinta di-

as de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuará dentro de los 90 días de notificada la voluntad de receso. No rige en este último caso la limitación autorizada por el Artículo 25 del estatuto.

Art. 79: Las listas de candidatos para la renovación de los miembros del Consejo de Administración serán presentadas a los efectos de su oficialización en la Secretaría de la Cooperativa, cinco días hábiles antes de la celebración de la Asamblea General las que deberán estar apoyadas por un petitorio suscrito por diez asociados por lo menos. El Consejo de Administración deberá obligatoriamente hacer conocer a los asociados las listas oficializadas antes de la realización de la Asamblea por medio de afiches expuestos en la oficina de la Cooperativa. Los candidatos de las listas oficializadas que tengan mayoría de voto serán proclamados electos, utilizándose el sistema de lista completa y de acuerdo a lo establecido en los artículos 32° y 33°.

Art. 80: Para la recepción y escrutinio de votos en las elecciones, la Asamblea designará la comisión escrutadora que estará compuesta por tres asociados. En el acto del escrutinio podrá intervenir un fiscal en representación de cada lista oficializada con los recaudos determinados en el artículo 79°.

Art. 81: Las decisiones de las Asambleas conforme con la ley, el estatuto y los reglamentos, son obligatorios para todos los asociados salvo lo dispuesto en el Artículo 78°.

CAPITULO VIII DE LA CONTABILIDAD Y EJERCICIO SOCIAL.

Art. 82: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 43° del Código de Comercio.

Art. 83: Además de los libros prescriptos por el Artículo 44° del Código de Comercio, se llevarán los siguientes:

- 1) Registro de asociados.
- 2) Actas de Asambleas.
- 3) Actas de reuniones del Consejo de Administración.
- 4) Informes de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el Artículo 38° de la ley 20.337.

Art. 84: Anualmente se confeccionarán el inventario, balance general, estado de resultado y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día 30 del mes de junio de cada año.

Art. 85: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en cursos de ejecución. Hará especial referencia a:

- a) Los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos.
- b) La relación económico-social con la Cooperativa de grado superior, en el caso de que estuviere asociada conforme al Artículo 9° de éste estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones.
- c) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubieren remitido los fondos respectivos para tales fines.

Art. 86: Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañadas de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestas a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los 30 días.

Art. 87: Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el

precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará:

- 1) El cinco por ciento a reserva legal.
- 2) El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal.
- 3) El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativa.
- 4) El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno en proporción a los servicios utilizados.

Art. 88: La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.

Art. 89: El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea, los que podrán ser retirados por éstos siempre que no tengan cuotas de capital sin integrar conforme a lo determinado por el artículo 25° de la ley 20.337, o deuda de otro orden con la Cooperativa, en cuyo caso se aplicarán al pago de éstas. En caso de no ser retirados dentro de los ciento ochenta días siguientes será acreditado en cuotas sociales.

CAPITULO IX DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA

Art. 90: En caso de la disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelva la liquidación lo decidiera así, de una comisión liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

Art. 91: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

Art. 92: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por causa justa.

Art. 93: Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los 30 días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los 30 días subsiguientes.

Art. 94: Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

Art. 95: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el adictamento "liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidad de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en éste estatuto y la ley de cooperativas, en lo que no estuviera previsto en éste título.

Art. 96: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informe del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los 30 días de su aprobación.

Art. 97: Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere.

Art. 98: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al Fisco provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

Art. 99: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depo-
